



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120085135 DEL 26-06-2019**

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, proceso que se identificó como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección fueron publicadas en la web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No.436 de 2017.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

(...)

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1	101865042	KATHERINE LEXANDRA	MELO TRUJILLO	60720
2	103644360	ANA JULIETH	GIL HERRERA	60720

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.

<sup>3</sup> “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.
- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Laboral y Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional:** "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

- A partir de las definiciones comprendidas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el Despacho a fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y los documentos aportados por cada uno de los aspirantes.
- En el mismo sentido, al observar que las solicitudes de exclusión contenidas en el presente documento incluyen como criterio unificado la falta de Tarjeta O.C.C.R.E., se considera necesario traer a colación lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, disposición que sobre la exigencia de la Tarjeta O.C.C.R.E. indicó:

*"(...) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.*

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma. El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión". (Subrayado fuera de texto).*

Deviene necesario precisar que la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de que trata la norma en cita, se acredita con la Tarjeta que para el efecto expide la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que la Tarjeta O.C.C.R.E. constituye un requisito de posesión, el Despacho previo al análisis particular de los casos relacionados, procede a desvirtuar de plano el argumento de la Comisión de Personal del SENA en cuanto a la falta de dicho documento como fundamento de las solicitudes de exclusión.

### 3.1 KATHERINE ALEXANDRA MELO TRUJILLO - OPEC No. 60720, denominado Auxiliar Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60720	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<b>Estudio:</b> Aprobación un (1) año de Educación Superior en carreras relacionadas con las funciones del empleo	KATHERINE ALEXANDRA MELO, con cédula No 1077871783, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 y 7, artículo 9, Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017,	Título de bachiller académico otorgado por el Colegio Cooperativo La Presentación.
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de	Requisitos Generales de participación y	Título como Tecnóloga en Gestión de Mercados, expedido por el SENA.

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60720	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
experiencia relacionada  <b>Equivalencia:</b> Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.	causales de exclusión, en la cual No cumple ya que no registra experiencia relacionada y el requisito de la tarjeta de residencia OCCRE, no la presenta.	

Es necesario señalar que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos se aplica la equivalencia contemplada en la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 *“Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA”*, que indica: *“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”*, a partir del título como Tecnóloga en Gestión de Mercados aportado.

Deviene necesario precisar que si bien el SENA no es una institución de educación superior, el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 119 de 1994 lo facultó para desarrollar programas de educación superior en las modalidades de formación tecnológica y técnica profesional, por lo cual el título aportado por la aspirante es válido a efectos de aplicar la equivalencia descrita.

De la aplicación de la equivalencia en comento, se tiene que el programa de formación tecnológica certificado corresponde a tres (3) años o seis (6) semestres de educación superior, tiempo suficiente para tener por acreditado el requisito de un (1) año de educación superior y los 12 meses de experiencia relacionada.

Con fundamento en lo anterior, la señora KATHERINE ALEXANDRA MELO TRUJILLO cumple con los requisitos establecidos por el empleo OPEC No. 60720, y por ende es improcedente su exclusión de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

### 3.2 ANA JULIETH GIL HERRERA - OPEC No. 60720, denominado Auxiliar Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60720	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia relacionada.	ANA JULIETH GILL HERERRA con cédula No 52281297, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 2 Y 7, artículo 9, Acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual No cumple con la experiencia y el requisito de la tarjeta de residencia OCCRE.	Certificado laboral expedido por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, el cual da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad en el cargo de Secretaria Grado 02 desde el 20 de agosto de 2009 al 23 de enero de 2012. Documento con el que certifica un total de 29.13 meses de experiencia.

Partiendo de la definición de experiencia relacionada, el Despacho procede a enunciar las funciones descritas en el certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 60720, en los términos que según seguido se exponen:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Brindar atención al público en general frente a las quejas o inquietudes inherentes al proceso de gestión de tecnologías de la información, teniendo en cuenta las políticas de la entidad.	Brindar asistencia a los usuarios y suministrar la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.

A la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: *“Desempeñar actividades operativas o **tareas de simple ejecución**, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el SENA, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad”*, sumado a las funciones propias del empleo señaladas, es notorio que las labores certificadas por el aspirante, guardan identidad.

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de dos (2) aspirantes al empleo identificado con el código OPEC No. 60720, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

El aspirante certifica una experiencia en el cargo de Secretaria el cual pertenece a los cargos de Nivel Asistencial, sobre los que el artículo 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial.** Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

Esta definición permite inferir que tanto el empleo ofertado como el que certifica la aspirante, se circunscriben en la realización de actividades de apoyo y de simple ejecución, por lo que sus funciones están directamente relacionadas.

Con fundamento en lo anterior, la señora ANA JULIETH GIL HERRERA cumple con el requisito de experiencia establecido por el empleo OPEC No. 60720, en la medida que acredita 29.13 meses de experiencia relacionada.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA frente a las dos (2) aspirantes enunciadas, al establecer que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto de las dos (2) elegibles relacionadas en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a las aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

OPEC	Identificación	Nombre	Apellidos	e-mail
60720	101865042	KATHERINE LEXANDRA	MELO TRUJILLO	kamelo3@misena.edu.co
60720	103644360	ANA JULIETH	GIL HERRERA	anajulieth@gmail.com


**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. 26 de junio de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
de. Comisionado